

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

*Proceso. Acción de tutela*

*Accionante: EDWIN DE JESUS PÉREZ BALLESTEROS*

*Accionada: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA*

*Rad. 23-001-31-21-002-2022-10008-01 Fol. 081-22*

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En proveído que antecede, los Magistrados **MARCO TULIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, y CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, manifiestan estar impedidos para conocer de esta acción constitucional, arguyendo que:

*"...los suscritos fueron vinculados a la Universidad de Córdoba en la calidad de docentes de hora cátedra, vínculo que se encuentra vigente, aunado, dentro de este asunto se encuentra vinculada la Universidad de Córdoba. De ahí, que surja el presente impedimento, pues del actual vínculo contractual, puede surgir un interés en el criterio jurídico a aplicar.*

*(...)*

*Concretamente, en lo que concierne a la situación particular del suscrito Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADAS, si bien, este recientemente desistió del contrato de trabajo con la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, lo cierto es que, ello ocurrió estando en trámite la presente acción constitucional, por lo que, también cabe predicar el interés y las mismas circunstancias que motivan el impedimento de los demás Magistrados, ya que, los hechos que tipifican los impedimentos deben considerarse lo existente al momento de haberse trabado la relación procesal, aunado que todavía está pendiente para este suscrito Magistrado el pago de las prestaciones laborales, y, además, todavía no se ha recibido de la Universidad la notificación de la aceptación de la terminación del contrato.*

Pues bien, como lo anuncian los pretensos impedidos, la causal que abriga su impedimento, es la prevista en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*) que a letra reza:

**"1. Que el funcionario judicial,...tenga algún interés en la actuación procesal."**

En ese orden de cosas, en el sub lite, la declaratoria de impedimento manifestada por los homólogos de Sala, se funda en que existe un interés en razón a que se encuentran vinculados a la Universidad de Córdoba, como docentes catedráticos.

Dígase ahora que no son de recibo las argumentaciones expuestas por los pretensos impedidos, teniendo en cuenta que de antaño doctrina y jurisprudencia<sup>1</sup> han sostenido frente a la aludida causal de impedimento, que el interés que concierne al Juzgador para separarse del conocimiento del asunto debe ser directo o indirecto, bien sea del orden patrimonial, moral, o intelectual, y en relación con el caso concreto, véase entonces:

*Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.*

*Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.*

*(...) No solo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.*

*Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.*

*De no ser así, se convertiría la institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"<sup>8</sup>. 2.3. - Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: "Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, **lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.**" Es por esta*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación N° 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

*razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”.*

Asimismo, ha de anotarse que en un caso de contornos similares al *ejusdem*, la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído **AP7243-2015**<sup>2</sup>, señaló que por el hecho de ser un Magistrado o Juez catedrático de un plantel educativo, que es parte dentro de un proceso judicial que aquél deba conocer, esa sola circunstancia *per se* no configura causal de impedimento, que lo lleve a apartarse del asunto. Dijo el Alto Tribunal:

*"En orden a establecer el posible interés que pudiera tener el Magistrado Colmenares Russo en la actuación, hay que precisar, en principio, que este proceso se encamina a establecer la responsabilidad de la ex rectora de la Universidad Autónoma del Caribe, señora Silvia Beatriz Gette Ponce, por la posible comisión del delito de abuso de confianza agravado y calificado en contra de los intereses económicos de la menciona institución educativa.*

*El Magistrado que se declara impedido aduce como fundamento para hacerlo que se desempeña en calidad de docente en la Universidad que otorgó poder a un profesional del derecho para que instaurara demanda en contra de la procesada, es decir, **plantea el Magistrado un interés de contenido moral.***

*Sin embargo, pasa por alto el funcionario que esta clase de interés, en los términos abstractos en que se expone, no es el que la norma ha erigido en causal de inhibición, toda vez que el eventual beneficio que impone la separación del proceso, debe provenir de una expectativa concreta, cierta y actual, no de situaciones indefinidas o dudosas.*

*Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, es decir, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un funcionario sustentada en su particular enfoque del asunto, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida únicamente a la voluntad del Juez o Magistrado.*

*Analizada desde ese punto de vista la manifestación de impedimento del magistrado Colmenares Russo, observa la Corte que le asiste razón a la Sala dual de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, que declaró infundado el impedimento, **puesto que de la ocasional y temporal vinculación del servidor público como catedrático de la Universidad, en manera alguna se puede derivar un interés de su parte en el resultado del proceso.***

---

<sup>2</sup>10 de diciembre de 2015, MP. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero

**En efecto, no fue él quien como docente otorgó poder a un profesional del derecho para que iniciara la acción penal en contra de la ex-rectora, ni tampoco el resultado de la actuación en cuestión puede llegar a beneficiarle o afectarle en manera alguna, pues bien sea que prospere o no la pretensión del denunciante, ello únicamente se reflejaría en los intereses económicos de la institución educativa, que nada interfieren en la labor docente ejecutada por el Magistrado.**

**Su vínculo con la Universidad, según lo manifestó el doctor Luís Felipe Colmenares Russo en el escrito mediante el cual manifestó su impedimento, es estrictamente académico, y nada tiene que ver con las finanzas de la institución, eventualidad que impide considerar configurado un interés en la suerte final del trámite, incluso frente a la probabilidad de que la pretensión de la Universidad en el asunto no prospere.**

**La razón de ser del impedimento radica en que el ánimo del funcionario no se encuentre afectado por ninguna circunstancia que pueda llevarlo a decidir sin equidad, sin objetividad. En el presente caso no se ve cómo la actividad académica desempeñada por el Magistrado pueda tener la entidad suficiente para distanciarlo de la definición del proceso, en esta oportunidad específicamente frente al cambio de radicación invocado por la representante de la Fiscalía, tanto por la forma genérica y abstracta en que se expresó el motivo de impedimento, así como por la ausencia de los nexos esenciales entre los temas académicos propios de la crítica y la docencia universitaria que lo ligan a la institución y los asuntos concretos materia del proceso.**

De otra parte, la Sala no observa completamente claro que en el presente asunto se materialice respecto del doctor Luís Felipe Colmenares Russo la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, pues la circunstancia aducida no se compadece en estricto sentido con la causal allí descrita.

**En efecto, el que el Magistrado sea docente de la Universidad que otorgó poder para que se instaurara denuncia en contra de la acusada, no muestra por sí mismo que en verdad, según lo consagra la norma invocada, exista cabalmente una relación acreedor-deudor entre uno y otro, pues si aquél viene recibiendo un emolumento como contraprestación a su labor académica, no puede derivarse de allí que se sea acreedor de la institución educativa, pues nunca dijo que la Universidad le esté adeudando salarios atrasados, único evento en el que podría hablarse de una "deuda" en la forma exigida por la norma, entendida por tal la obligación de pagar algo que no ha sido satisfecho.**

**Es distinta la relación jurídica que surge de la condición de docente-institución educativa, e incluso la contraprestación monetaria del vínculo contractual, de esa situación concreta en la cual no le hayan sido**

**cancelados los pagos correspondientes, eventualidad ésta a la que se refiere la norma que consagra tan específica causal de impedimento.**

**De esta manera, dado que la condición de deudor parece inferirla el funcionario de la relación contractual, o cuando menos no aclara si de verdad la Universidad le adeuda suma alguna por concepto de su labor como docente o algún otro tipo de contraprestación económica, habrá de concluirse que no se satisface la exigencia modal establecida en el numeral 2° del artículo 99 de la ley 600 de 2000, para separarlo del conocimiento del asunto, razón suficiente para declarar bien denegado el impedimento que se aduce.**

*Así las cosas, en atención a que las causales de impedimento se advierten expresas, en cuanto excepción a la competencia legalmente deferida a los funcionarios, motivo suficiente para que no quepan analogías o interpretaciones subjetivas, debe concluirse carente de asidero legal la manifestación del Magistrado Colmenares Russo.”(Lo destacado es nuestro).”*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia trasuntada, la manifestación realizada por los Doctores BORJA, RUIZ y YANEZ, debe ser desatendida, por cuanto si bien son docentes de la Universidad de Córdoba, esta circunstancia nada tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental al *debido proceso* invocado por el promotor, toda vez que examinada la foliatura, se observa que la queja constitucional, está orientada a que se declare *"nula la resolución 1954 del 22 de diciembre de 2021, "por la cual se da por terminado un nombramiento provisional en un cargo de vacancia temporal", Acto Administrativo por medio del cual se dio terminado arbitrariamente y sin justa causa mi vínculo laboral como empleado administrativo en condición de provisionalidad, en el cargo Técnico administrativo, Código 3124, Grado 13 en la Universidad de Córdoba.*

*2. Pagar a título indemnizatorio los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de mi reintegro.”*

No infiriéndose, entonces, que lo anterior pueda desatar un interés actual, serio y directo, capaz de incidir en la imparcialidad que deben observar los colegas BORJA, RUIZ y YANEZ, a la hora de tomar una decisión en el asunto que los convoca, pues, se itera, nada tiene que ver su condición de docentes con lo aquí pedido, amen que no existe una queja precisa en las pretensiones que involucre a quienes quieren alejarse del conocimiento del sub lite.

Ergo, no es cualquier circunstancia abstracta que se presente al margen del proceso la que comprometería la imparcialidad de los Juzgadores, sino aquella que en forma directa o indirecta redunde sobre sus intereses llámese de orden patrimonial, moral, o intelectual, o sobre los de algún pariente cercano, interés que en el presente caso no es posible deducir, se recaba.

En ese orden de ideas, se declarará infundado el impedimento manifestado por los Homólogos de Sala.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundados los impedimentos manifestados por los Magistrados MARCO TULIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para lo de ley.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada  
**SALVAMENTO DE VOTO**



**RAFAEL DUEÑAS JALLER**  
Conjuez